

Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria

The Development of Jurisprudence in Priority Attention Groups Rights

Daniela Estefanía Erazo Galarza ¹

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 20 de abril de 2021.

Fecha de aceptación: 27 de julio de 2021.

¹ Magister en Derecho mención Derecho Tributario, por la Universidad Andina Simón Bolívar; Especialista Superior en Tributación y Especialista en Derecho Constitucional, por la UASB-Ecuador; Abogada por la Universidad Técnica Particular de Loja; Ingeniera Comercial por la Universidad Nacional de Loja; actualmente se desempeña como docente a tiempo completo en la Universidad Internacional SEK y abogada en libre ejercicio. Ha sido asesora de la Corte Constitucional del Ecuador (2010-2018) y docente de varias universidades.
E-mail: deeg19@hotmail.com

CITACIÓN: Erazo Galarza, D.E. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria. Juees, 1 (1), 64-85.

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad analizar la importancia de la protección de los grupos de atención prioritaria por parte de la justicia constitucional, a partir de la identificación de las principales decisiones dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador. Para lograr esta finalidad, se inicia el presente trabajo presentando una revisión histórica del desarrollo constitucional que han tenido estos derechos, así como de los mecanismos con los cuales cuentan estos grupos cuando sus derechos hayan sido vulnerados. A continuación se identifican las principales decisiones dictadas por la Corte Constitucional en las cuales se han desarrollado los derechos de cada grupo de atención prioritaria. Con lo cual se destaca la importancia no solo de que las personas activen los procesos constitucionales cuando sus derechos hayan sido transgredidos, sino además de que los órganos constitucionales desarrollen el contenido de estos derechos, a partir del conocimiento de las diferentes acciones.

Palabras Clave:

Derechos, atención, prioritaria, garantías, justicia, Estado, obligación, protección, jurisprudencia.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the importance of the protection of priority attention groups by the constitutional justice, based on the identification of the main decisions issued by the Constitutional Court of Ecuador. To achieve this goal, this work begins by presenting a historical review of the constitutional development that these rights have had, as well as the mechanisms that these groups have when their rights have been violated. The main decisions issued by the Constitutional Court in which the rights of each priority care group have been developed are identified below. This highlights the importance not only that people activate constitutional processes when their rights have been violated, but also that constitutional bodies develop the content of these rights, based on knowledge of the different actions.

Keywords:

Rights, attention, priority, guarantees, justice, state, obligation, protection, jurisprudence.

Introducción

En reiteradas ocasiones se ha señalado que una Constitución que contiene un amplio catálogo de derechos constitucionales como la del Ecuador, es una Constitución utópica cuyos enunciados podrían convertirse en letra muerta. Sin embargo, sostener aquello sería emitir un criterio adelantado, por cuanto la efectividad de la Constitución no solo depende de su contenido, sino principalmente de todo el aparataje estatal que se formule para su cumplimiento.

Se han identificado las principales características de la Constitución ecuatoriana vigente a partir del año 2008, destacándose que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos, tanto los reconocidos en la norma constitucional como aquellos en instrumentos internacionales de derechos humanos. Es decir, el deber sustancial del Estado se circunscribe en respetar la dignidad humana de todas las personas. Para el cumplimiento de este objetivo, la Constitución ha puesto en manos del Estado un conjunto de mecanismos, tales como leyes, políticas públicas, garantías constitucionales. En síntesis todo un aparataje institucional.

En este escenario, existen amplios debates respecto de la necesaria protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria, como una garantía de la igualdad. Por lo que, el presente trabajo tiene como finalidad analizar cuáles son estos grupos de atención

prioritaria, la evolución histórica de sus derechos en el constitucionalismo ecuatoriano, así como cuáles han sido las principales decisiones que ha dictado la Corte Constitucional del Ecuador para garantizar estos derechos.

Importancia de la justicia constitucional para la protección de derechos

Es innegable que la justicia constitucional ocupa un lugar sustancial para la vigencia de los derechos constitucionales, lo cual fue tomado en consideración por parte del constituyente. Efectuándose así una transformación integral dentro de todo el ámbito jurisdiccional, que aunque aún presenta serios problemas en razón del desconocimiento generalizado del derecho constitucional, se ha ido adaptando a las nuevas exigencias de nuestro Estado constitucional.

El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las juezas y jueces, así como todas las autoridades y servidores públicos deberán aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución. En esta misma línea en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución se establece como el más alto deber del Estado el respetar los derechos constitucionales.

Es claro entonces, que todos los jueces tienen el deber de dar

cumplimiento a la Constitución, y es en función de esta concepción, que el constituyente consideró la necesidad de encomendar a los jueces ordinarios la importante tarea de conocer y resolver algunas de las garantías jurisdiccionales.

Asimismo, la creación de la Corte Constitucional, antiguamente conocida como Tribunal Constitucional con limitadas atribuciones, se posicionó como el guardián más importante del texto constitucional conforme lo prevé el artículo 429 “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. Por todo ello, en el artículo 436 *ibídem* se determinan un conjunto de atribuciones a cargo de la Corte Constitucional, destacándose entre éstas, la prevista en el numeral 1 que establece que sus decisiones tienen el carácter de vinculantes.

En este sentido, la norma constitucional otorga un conjunto de mecanismos denominados garantías constitucionales. Estos podrán ser activados por las personas tanto ante los jueces ordinarios, así como ante la misma Corte Constitucional frente a la vulneración de los derechos constitucionales, ocupando un sitio sustancial a la hora de justiciar los derechos de todas las personas. Ahora bien, las garantías constitucionales se dividen en garantías normativas, políticas, institucionales y jurisdiccionales.

Las garantías normativas, parten del principio de supremacía constitucional,

en virtud del cual todas las normas que forman parte del ordenamiento jurídico deben guardar conformidad con el texto constitucional. Estas se encuentran enunciadas en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”².

A partir de esta disposición, se establece la obligación de que toda la normativa jurídica guarde conformidad con el texto constitucional. En caso de incumplirse esta disposición, la Constitución otorga un conjunto de atribuciones a la Corte Constitucional como el órgano encargado de “controlar el cumplimiento de la Constitución”, dentro de estas formas de control se destaca la acción pública de inconstitucionalidad, la cual procede en los casos en que las leyes y demás actos normativos contravengan las disposiciones constitucionales. Esta acción se constituye en un importante mecanismo de protección de los derechos a favor de las personas, debiendo resaltar que puede ser presentada por cualquier ciudadano,

² Constitución de la República del Ecuador promulgado en el Registro Oficial 499 el 20 de octubre de 2008. Artículo 84.

ya sea individual o colectivamente.

Por su parte, las garantías políticas tienen como objetivo controlar que las políticas públicas adoptadas por el Estado sean asumidas en respeto a la norma constitucional, garantizando los derechos en ella consagrados. Así pues, en el caso de que estas políticas públicas atenten contra los derechos constitucionales, las personas cuentan con un conjunto de mecanismos orientados a justiciar estos derechos.

En adición, las garantías institucionales encuentran su razón de ser en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, donde se determina que los derechos y garantías previstos en la misma serán de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público, administrativo o judicial. Es decir, todas las instituciones públicas y funcionarios que las conforman se encuentran llamados a respetar los derechos de todas las personas. En caso de no cumplirse este principio y, por tanto, que los servidores públicos incurran en vulneraciones a derechos constitucionales, de igual forma como sucede con las garantías políticas, la norma constitucional ha dispuesto un conjunto de acciones para proteger estos derechos.

Como última clasificación se encuentran las garantías jurisdiccionales, previstas a partir del artículo 86 del texto constitucional y que tienen como características la de contar con una amplia legitimación activa para su activación, esto es, cualquier persona las puede presentar, ya sea de forma

individual o colectiva. Así también, se destaca su apertura y facilidad de acceso, la cual se evidencia en el mismo hecho de que para activarlas no se necesita de la presencia de un abogado defensor.

Estas garantías se dividen en aquellas cuyo conocimiento recae en la Corte Constitucional del Ecuador, y aquellas que competen a los jueces ordinarios. Dentro de las primeras, se encuentran a la acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y acción de incumplimiento. Esta última, a pesar de no encontrarse establecida como una garantía en el texto constitucional, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-PJO-CC³ como una verdadera garantía de derechos.

Dentro de la segunda clasificación, encontramos a aquellas que competente ser conocidas por los jueces ordinarios, en función de la concepción de que todos los jueces son jueces constitucionales. En concreto, estas garantías son: acción de protección, hábeas data, acceso a la información pública, hábeas corpus y medidas cautelares.

Cada una de estas garantías cuenta con una naturaleza propia que recae en su ámbito de protección. Sin embargo, la acción de protección es la garantía que se ha posicionado como una de las más garantistas, y por tanto de la más activada así como también desnaturalizada, esto debido a que tiene por objeto la tutela

³ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (SCC), 22 de diciembre de 2010 (0999-09-JP, ponente: Roberto Bhrunis Lemarie).

directa y eficaz de los derechos previstos en la Constitución y procede cuando exista una vulneración de derechos en actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁴.

Por consiguiente, el ámbito de acción de esta garantía jurisdiccional se presenta ante el incumplimiento de las garantías políticas o institucionales. Es decir, cuando se emita una política pública contraria a la Constitución y una autoridad pública vulnere derechos constitucionales, respectivamente, y además procede contra personas particulares en los casos previstos en el artículo 88 de la Constitución.

No es este el espacio para describir los aciertos y desaciertos de estas garantías, pero sí para resaltar que frente a las vulneraciones de derechos de todas las personas en general, su activación es indispensable. En consecuencia, todas las personas sin distinción alguna cuentan con la posibilidad de poder activar los mecanismos a los cuales se ha hecho referencia.

La justicia constitucional por lo tanto,

⁴ Ibid., Artículo 88.

funciona como un mecanismo de protección de los derechos que hayan sido vulnerados, además de tener como función sustancial la reparación a dichas vulneraciones. Otorga medidas encaminadas a que se restituyan dichos derechos y, en la mayor medida posible, se ubique a la persona víctima de la vulneración en el estado anterior a la consumación de dicha transgresión constitucional.

Sin embargo, este rol que en el marco del Estado constitucional asume la justicia constitucional no descansa únicamente en su activación, ya que depende de una serie de factores que en algunos casos le restan eficacia, como lo es, el desconocimiento de los jueces del derecho constitucional, y en contrapartida de los abogados que las activan.

La presencia de los grupos de atención prioritaria en el constitucionalismo ecuatoriano

El artículo 10 de la Constitución señala “Todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, por lo que todas las personas sin distinción alguna son titulares de los derechos previstos en la Constitución. Sin embargo, existen grupos de personas que, por sus condiciones propias, requieren de un tratamiento especial por parte de la normativa jurídica, por lo que, ignorar estas condiciones podría generar una vulneración a sus derechos constitucionales.

El reconocimiento de la necesidad de una protección especial, basado en la existencia de diferencias, es uno de los fundamentos del derecho a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el texto constitucional tanto como principio así como derecho. Como principio, la igualdad prevista en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, establece que todas las personas son iguales ante la ley. Es decir, todas las personas cuentan con los mismos derechos. Asimismo, este principio prohíbe cualquier tipo de discriminación, mucho más si es fundada en circunstancias como etnia, sexo, nacionalidad, cultura, etc., o por cualquier otra condición que implique un menoscabo de derechos constitucionales.

Por otro lado, la igualdad como derecho se consagra en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se reconoce el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La igualdad formal establece la igualdad de todas las personas ante la ley; no obstante, la igualdad material reconoce la existencia de diferencias que requieren un tratamiento especial por parte del Estado. En consecuencia, se plantea el postulado de tratar como iguales a los iguales y como desiguales a los desiguales. Reconociéndose así la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado a las personas que se encuentran en circunstancias disímiles a fin de que no se genere un trato discriminatorio.

Por lo expuesto, el reconocimiento de los grupos de atención prioritaria

responde a considerar que, por sus condiciones especiales, estos grupos de personas son diferentes y requieren de medidas constitucionales encaminadas a que alcancen una igualdad real. No obstante, el reconocimiento de los grupos de atención prioritaria en el constitucionalismo ecuatoriano no es una innovación de la Constitución del año 2008, por cuanto con anterioridad ya fue consagrado.

El reconocimiento de los grupos de atención prioritaria en la historia constitucional del Ecuador

Si bien la igualdad como principio se reconoce a lo largo de casi todas las constituciones ecuatorianas, se hacía referencia únicamente a una igualdad de todos ante la ley. Así pues, no fue sino hasta la Constitución Política del año 1998 donde se plasmó la existencia de una igualdad material a partir del reconocimiento en un acápite específico de un grupo de personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, requerían de una atención prioritaria por parte del Estado.

De esta forma, a partir del artículo 47 de la Constitución Política del Ecuador (1998), se reconocieron los derechos de los denominados “grupos vulnerables”. Se estableció que en el ámbito público y privado recibirían atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. En igual sentido, se atenderá a las

personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos⁵.

Sin duda alguna, el reconocimiento de los derechos de los grupos de atención prioritaria fue un triunfo en el constitucionalismo ecuatoriano puesto que el Estado reconoció un conjunto de derechos propios de estos grupos, así como también asumió un conjunto de obligaciones encaminadas a efectivizar estos derechos. A partir de ese momento estos fueron plasmados en la normativa infraconstitucional y políticas públicas adoptadas para el efecto. Por lo expuesto, la Constitución del año 1998 se constituyó como primer referente en el cual se incluyeron los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Los grupos de atención prioritaria en la Constitución del año 2008

Con la expedición de la Constitución del año 2008, además de ampliarse el catálogo de derechos constitucionales para todas las personas, se establecieron disposiciones encaminadas a brindar una mayor protección a los grupos más desfavorables, lo cual se vio plasmado en la amplitud de derechos para los grupos de atención prioritaria, ya reconocidos en la Constitución del año 1998. Adicionalmente, se incluyeron otros grupos de derechos como parte conformante de los grupos de atención prioritaria.

⁵ Constitución Política de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 1 el 11 de agosto de 1998. Artículo 47.

Así, si bien el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los mismos grupos de atención prioritaria que la Constitución Política de 1998, más adelante establece disposiciones en las que se reconoce a nuevos grupos. De esta manera, la Constitución vigente reconoce que: “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”⁶.

Por su parte, dentro del capítulo de grupos de atención prioritaria, en los artículos 40 a 42 de la Constitución, se reconoce el derecho a la movilidad humana, determinándose la obligación del Estado para otorgar una especial protección para las personas que se encuentren en esta situación. De la misma manera, se incluyen los derechos de los jóvenes y los derechos de las personas usuarias y consumidoras.

En consecuencia, si bien la norma constitucional reconoce que todas las personas son titulares de los derechos previstos en la Constitución e

⁶ Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit., Artículo 35.

instrumentos internacionales de derechos humanos, asimismo se establecen derechos específicos para cada grupo de personas con la finalidad de otorgarles la protección especial que, por sus circunstancias particulares, requieren.

Es decir, una persona que pertenezca a un grupo de atención prioritaria, además de gozar de los derechos constitucionales comunes a todas las personas, cuenta con los derechos específicos previstos en la norma constitucional. Un ejemplo de lo señalado es el caso de las personas con discapacidad: si bien gozan del derecho a la educación previsto en el artículo 47 de la Constitución, tienen derecho a una educación especializada que desarrolle sus habilidades y potencialidades para su integración y participación en igualdad de condiciones.

En virtud de lo señalado, el Estado debe garantizar a través de las obligaciones que posee, el efectivo ejercicio de los derechos de los grupos de atención prioritaria. Más aún, cuando una persona se encuentra en una condición de doble vulnerabilidad, esto es, cuando por sus condiciones particulares pertenece a dos grupos de atención prioritaria a la vez, como una persona adulta mayor que posea una discapacidad.

La justicia constitucional, ¿un mecanismo para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria?

Las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria pueden exigir el ejercicio de sus derechos

constitucionales por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial y dentro de todas las instituciones públicas. Por consiguiente, en caso de que sus derechos constitucionales sean vulnerados o disminuidos, cuentan con todas las garantías previstas en la norma constitucional para justiciarlos. En este ámbito, adquiere fundamental importancia la justicia constitucional por cuanto actúa como un mecanismo para la protección de los derechos de todas las personas.

Para la efectividad de la justicia constitucional, como mecanismo para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria, es fundamental que las personas conozcan a cabalidad cuáles son sus derechos y, principalmente, que cuenten con una actitud activa a la hora de exigir su cumplimiento. Puesto que, si ante una vulneración de derechos, las personas no justiciaren aquellos a través de los mecanismos constitucionales, estos últimos constituirían una mera utopía y la justicia constitucional perdería su objetivo.

No obstante, pese a la existencia de estos mecanismos y la posibilidad de ser activados por parte de estos grupos de atención prioritaria, e incluso frente a la posible emisión de una decisión constitucional favorable, en la fase de ejecución de las sentencias constitucionales, estos derechos pasan por un proceso complejo, que genera que tengan que esperarse años para el cumplimiento efectivo de las decisiones constitucionales.

Ximena Ron precisa “De ahí que, la

ejecución del fallo constitucional representa el inicio de una nueva fase procesal que, en la mayor parte de los casos, está plagada de situaciones adversas. Es justamente en este momento cuando los ánimos empiezan a caer y la anterior sensación de victoria se torna en frustración, al evidenciar que en algunas ocasiones la ejecución de una sentencia no se materializa o se cumple tardíamente⁷. Situación que genera que quienes fueron víctimas de la vulneración de sus derechos, tengan que seguir impulsando el proceso en la fase de ejecución.

A pesar de esta situación compleja, es importante identificar las principales decisiones que la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado en el conocimiento de casos en los cuales se ha alegado la vulneración de estos grupos de atención prioritaria, a fin de entender cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial de los derechos, debiendo aclarar que el análisis a presentarse no incluirá a todas las decisiones de la Corte, pero sí a las más importantes.

La emisión de estas decisiones por parte de la Corte Constitucional, se ha generado en el conocimiento de diversas y diferentes tipos de acciones, pero que sin embargo han guardado la similitud de demostrar que la protección a los derechos de los grupos de atención prioritaria en la mayoría de casos, son

⁷ RON, Ximena. La acción de incumplimiento como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales. En: Paúl Córdova Ed., Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2021. p. 390.

desprotegidos por parte de los jueces ordinarios.

En la mayoría de casos, las garantías jurisdiccionales presentadas por las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria han sido negadas bajo el argumento principal, en su mayoría, que el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad.

Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria

En este apartado, se analizarán las principales decisiones dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador (CC) respecto de cada uno de los grupos de atención prioritaria, las cuales fueron escogidas en atención a los criterios novedosos que se desarrollan respecto de estos derechos.

Adultos mayores

Los derechos de las personas adultas mayores se encuentran consagrados en el artículo 36 del texto constitucional: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

Los adultos mayores, sin lugar a duda

se constituye en un grupo de vulnerabilidad que requiere de una atención prioritaria por parte del Estado, que se oriente a garantizar el derecho a la dignidad humana.

Del análisis de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador se evidencia que han ingresado a la CC variadas acciones presentadas por este grupo de atención prioritaria en las cuales principalmente se ha alegado la vulneración del derecho a la seguridad social y jubilación universal. Para el análisis correspondiente resaltan decisiones específicas en las que la CC ha desarrollado los derechos de adultos mayores como un grupo de atención prioritaria que requiere de un tratamiento especial por parte del Estado.

En la sentencia No. 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1773-11-EP⁸, la CC desarrolló los derechos a la vivienda adecuada y digna, así como el derecho de propiedad. El antecedente de esta causa fue que en el año 2004 el Municipio de Quito, sin notificación alguna ni proceso previo, procedió a desalojar la vivienda de una familia de escasos recursos cuando sus habitantes se encontraban dentro de la propiedad con el objetivo de ampliar un pasaje colindante a dicha vivienda. Como miembros integrantes de la referida vivienda se encontraban adultos mayores.

En consecuencia, los accionantes procedieron a presentar la garantía

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1773-11-EP. (01 de octubre de 2014).

jurisdiccional de acción de protección. En primera instancia, esta acción fue aceptada. No obstante, el Municipio de Quito presentó recurso de apelación, ante lo cual una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al conocer el referido recurso, negó la acción de protección bajo el argumento de que el tema debatido correspondía a un asunto de legalidad. Con este antecedente, la familia presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

En este contexto, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 146-14-SEP-CC en la cual desarrolló en qué consiste el derecho a la vivienda adecuada y digna, en su relación con los demás derechos constitucionales, así como también desarrolló la doble dimensión del derecho a la propiedad. Del análisis de esta decisión, se resalta el hecho que, como consecuencia de la vulneración de estos derechos, se afectó el proyecto de vida de la familia Ramírez, que entre sus miembros se encontraban adultos mayores.

No obstante, se estableció que la vulneración del derecho a la vivienda adecuada y digna, como un derecho complejo, fue más grave en consideración a que las víctimas de esta vulneración eran adultos mayores. A partir de lo señalado, se dictaron medidas de reparación integral encaminadas a resarcir las vulneraciones evidenciadas, tales como: disculpas públicas, la disposición de que la institución accionada brinde atención médica y psicológica a la

familia Ramírez, entre otras.

Por su parte, la sentencia No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del proceso No. 1826-12-EP⁹ conoció el caso de una persona adulta mayor que presentó una acción extraordinaria de protección. En el presente caso impugnó la decisión dictada dentro del recurso de apelación de la acción de protección que interpuso en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); tomando en consideración que la institución referida, pese a que cumplía con todos los requisitos para acceder a su derecho a la jubilación, negó este derecho bajo el argumento que su antiguo empleador no había cancelado las multas generadas por el pago tardío de los aportes patronales.

En la referida decisión, la Corte Constitucional concluyó que las sentencias dictadas dentro de la acción de protección vulneraron los derechos constitucionales del accionante. No obstante, a pesar que los jueces conocieron el recurso de apelación, y que reconocieron que existía una vulneración de derechos constitucionales, concluyeron que el tema debatido correspondía a un asunto de legalidad.

De esta forma, la Corte Constitucional especificó que, conforme lo establecido en la Constitución de la República, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la institución a la cual corresponde la prestación del derecho a la seguridad

social. En el caso concreto, al evidenciar que el accionante era una persona mayor y que veía en su jubilación un instrumento para vivir con dignidad los últimos años de su vida, declaró la vulneración del derecho a la seguridad social.

En consecuencia, la Corte Constitucional dictó las medidas de reparación integral correspondientes. Estableció que en el caso analizado, al tratarse de una persona adulta mayor que además padecía de un problema de salud y de una calamidad doméstica (como lo era la desaparición de su hijo), declaró un conjunto de medidas a ser cumplidas de forma celeré por parte de la institución demandada

En el mismo sentido, otra decisión de fundamental importancia para la protección de los derechos de los adultos mayores es la sentencia No. 287-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0578-14-EP¹⁰, mismo que trataba de una adulta mayor que para acceder a su jubilación universal aportó de forma voluntaria durante aproximadamente 12 años. Sin embargo, el IESS, pese a que mes a mes receiptó estas aportaciones, procedió en el año 2002, después de diez años de aportes declara nulas las aportaciones de la accionante.

En consecuencia, la Corte Constitucional desarrolló cuáles son los derechos de los adultos mayores como un grupo de atención prioritaria. Para lo cual, no solo analizó las disposiciones previstas en la

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1773-11-EP. (01 de octubre de 2014).

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0578-14-EP. (3 de octubre de 2016).

Constitución de la República sino además efectuó un control de convencionalidad. En este se destacó que el Estado debe garantizar que los adultos mayores, como un grupo vulnerable, vivan con dignidad a través del efectivo acceso a sus derechos constitucionales como la vivienda adecuada y digna, salud, trabajo, seguridad social, entre otros.

A partir de lo señalado, determinó que la actuación del IESS al declarar nulas las aportaciones de la accionante, vulneró sus derechos como un grupo de atención prioritaria y por ello, afectó su proyecto de vida. Adicionalmente, se vulneró su derecho a la seguridad social puesto que la institución no observó que la accionante había cumplido con el número de aportes necesarios para acceder a su derecho a la jubilación, pues se entiende que la declaratoria de nulidad de sus aportes constituye una omisión por parte de la institución, mas no de la accionante. El fallo dictó medidas de reparación integral considerando la situación de vida de la accionante, quien era una persona de aproximadamente 86 años de edad.

En el caso No. 105-10-JP/21, la Corte Constitucional analizó la posibilidad de embargo o retención de las pensiones de jubilación que se encuentran en procesos coactivos en entidades públicas. En dicha decisión, se resaltó que las personas contra las cuales se siguió el proceso coactivo son adultos mayores y, en algunos casos, se encuentran en condición de doble vulnerabilidad al tener una discapacidad.

Así pues, establece que la jubilación

se traduce en una forma de protección económica del derecho constitucional a la vida digna. Por lo que, expresamente señaló: “[...] la situación de las personas coactivadas que pertenecen a grupos de atención prioritaria – adultos mayores y personas con discapacidad-, exige que el Estado preste especial protección a quienes presenten estas condiciones, siendo obligación de las instituciones brindar protección de forma eficaz y oportuna, de tal forma que, atendiendo sus necesidades particulares, se garantice su nivel de vida adecuado [...]”.

En virtud de lo manifestado, se evidencia que la Corte Constitucional ha emitido importantes decisiones que desarrollan los derechos de los adultos mayores, reiterando la protección especial que requieren, la importancia de la jubilación para que puedan ejercer otros derechos constitucionales como salud, alimentación, vivienda adecuada y digna, entre otros. De esta forma, se resalta el deber del Estado como el garante de que estos derechos sean efectivamente tutelados.

Sin embargo, pese a la importancia de estas decisiones para la protección de sus derechos constitucionales, la falta de cumplimiento oportuno e inmediato de las medidas de reparación integral ordenadas en sentencias constitucionales tan característica en nuestro modelo, ha propiciado que después de la emisión de las sentencias, tengan que someterse al proceso de ejecución de las mismas, donde el cumplimiento tardío de dichas medidas ha generado que exista vulneración sistemática y prolongada de sus derechos.

Niños, niñas y adolescentes

La Constitución de la República no solo determina que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a los grupos de atención prioritaria sino que además establece que sus derechos prevalecerán respecto de los derechos de las demás personas¹¹. En este contexto, la Corte Constitucional ha conocido múltiples casos en los cuales se ha alegado la vulneración de sus derechos constitucionales. De manera notable, se encuentra la sentencia No. 022-14-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1699-11-EP¹², en la cual la Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada en un proceso de alimentos. En esta decisión, la Corte Constitucional enfatiza en el carácter especial que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos tanto en el ámbito internacional como nacional, a los cuales además denominó como sujetos de un status de protección constitucional reforzada.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a los derechos de los adolescentes, emitió la sentencia No. 9-17-CN/19¹³, que tenía como antecedente una consulta de norma remitida con la finalidad de que se pronuncie respecto de la constitucionalidad

de los artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, que en lo principal se referían al juzgamiento de los adolescentes infractores. En este contexto, en la sentencia citada se hizo referencia al derecho de los adolescentes de ser juzgados en aplicación de una administración de justicia especializada, así como a la doctrina de la protección integral que requiere este grupo de atención prioritaria.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 207-11-JH/20, estableció que en el juzgamiento a adolescentes infractores, el fin del proceso, no es ni puede ser una sanción penal, ni una sanción como tal, sino únicamente la imposición de medidas socio-educativas proporcionales a la infracción atribuida, encaminadas a la satisfacción de la protección del adolescente y sus derechos y la promoción de la reintegración familiar y social del adolescente, así como también señala la necesidad de que el plazo del procedimiento de juzgamiento se lleve a cabo en observancia de las disposiciones jurídicas.

En contexto, las decisiones que han sido referidas demuestran que la Corte ha sido coincidente en establecer la necesidad de que este grupo de atención prioritaria goce de una protección especial en los diferentes ámbitos estatales. En los procesos de alimentos, por ejemplo, la Corte ha precisado que los jueces deben aplicar el principio de interés superior del menor garantizando

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit., Artículo 44.

¹² Sentencia No. 022-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (SCC), de 29 de enero de 2014 (1699-11-EP, ponente: Tatiana Ordeñana Sierra.

¹³ Sentencia No. 207-11-JH/20 de la Corte Constitucional del Ecuador (SCC), de 22 de julio de 2020 (207-11-JH, ponente: Daniela Salazar Marín.

siempre el ejercicio de sus derechos constitucionales. Mientras que, en el caso de adolescentes que han cometido una infracción penal, la Corte Constitucional, desarrolló la finalidad del proceso penal en estos casos, que básicamente debe encontrarse orientada a la rehabilitación social.

Existen muchas más decisiones de la Corte Constitucional, que han desarrollado estos derechos, no obstante las citadas aquí presentan como común denominador la forma como la Corte enfatiza en la necesidad de aplicar el principio de interés superior.

Mujeres embarazadas

La Corte Constitucional de igual forma ha protegido los derechos de las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritario. En el ámbito laboral, dictó la sentencia No. 309-16-SEP-CC, la cual conoció el caso de una mujer embarazada a quien se le dio por terminado su contrato de servicios ocasionales sin considerar su estado de gestación. A partir de lo referido, la Corte Constitucional declaró la vulneración de derechos a la accionante. Como medida de reparación integral declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público que fija la posibilidad de una única renovación de los contratos ocasionales por un ejercicio fiscal más.

Se establece como excepción, que en el caso de las mujeres embarazada, el contrato durará hasta el fin del período fiscal en el que concluya su período de

lactancia. Es decir, una mujer embarazada no puede ser separada de sus funciones mientras dure su período de gestación y lactancia. Aquello, sin duda alguna, materializó la protección prioritaria a este grupo de personas prevista en la Constitución de la República.

Así mismo, la actual conformación de la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido varias decisiones respecto de los derechos de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, tal es el caso de la sentencia No. 904-12-JP/19¹⁴, que conoció una acción de protección presentada por una mujer embarazada que acudió al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que su parto sea atendido asegurando el ejercicio de su derecho a la salud, no obstante no recibió la atención médica que correspondía, y su hijo nació en condiciones de abandono por parte del Estado, ya que prácticamente le correspondió a la madre llevar adelante el parto sola. En la referida decisión, la Corte Constitucional por primera vez se refiere a la violencia obstétrica como una forma de violencia de género que en relación al caso concreto, se estableció que implicó una afectación del derecho a la salud de la mujer embarazada.

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados se pronunció nuevamente respecto de lo ya analizado en la sentencia 309-16-SEP-CC, esto es,

¹⁴ Sentencia No. 904-12-JP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador (SCC), de 13 de diciembre de 2019 (904-12-JP, ponente: Ramiro Ávila Santamaría.

la terminación de la relación laboral de las mujeres embarazadas o en período de lactancia en el sector público, destacando la importancia de que este grupo de atención prioritaria cuente con una protección laboral reforzada.

Si bien, la Corte Constitucional ha emitido importantes sentencias en cuanto a los derechos de las mujeres embarazadas, esto ha sido en el contexto laboral y de salud, por lo que, se constituye en una necesidad indispensable que la Corte siga desarrollando los derechos de este grupo de atención prioritaria, que a pesar de estar consagrados en la Constitución, son constantemente vulnerados. Así, la mayoría de casos que han llegado a conocimiento de la Corte, han demostrado que en el ámbito laboral se presentan constantes casos de discriminación a mujeres embarazadas, que se materializan en situaciones como la terminación de la relación laboral, el irrespeto al período de lactancia, la falta de contratación de mujeres embarazadas, entre otros.

Personas con discapacidad

En el caso de las personas con discapacidad, la Corte Constitucional ha emitido decisiones encaminadas a proteger sus derechos como un grupo de atención prioritaria. Sin embargo, estas decisiones han tenido como eje principal el marco laboral, en las cuales se reconoce que estas personas gozan de estabilidad laboral reforzada a través de mayores posibilidades de acceso y contratación.

En este escenario, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 258-15-SEP-CC en la que, al igual que en el caso de las mujeres embarazadas, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Como finalidad se determinó que las personas con discapacidad deberán ser incorporadas dentro de las excepciones del 20% permitido para la contratación de personas bajo la modalidad de servicios ocasionales. Así también, dentro de las excepciones a la regla prevista en la referida norma, se da la posibilidad de renovación por única vez del contrato de servicios ocasionales, hasta por doce meses adicionales. Con lo cual, para este grupo de atención prioritaria, de conformidad con lo establecido en la referida sentencia, no aplicaba el límite anteriormente previsto en la referida norma y que en la actualidad ya no se encuentra vigente¹⁵.

En la sentencia No. 689-19-EP/20, la Corte conoció el caso del señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt, padre de GJRB de 4 años de edad, con discapacidad del 99%, es decir el padre se encontraba a cargo de su hija con discapacidad, quien laboró como servidor de apoyo 2 bajo la modalidad de servicios ocasionales en la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la cual fue notificado con la terminación de su contrato en función

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 047-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 238-13-EP. (9 de marzo de 2017). Se eliminó el límite temporal de los contratos de servicios ocasionales.

de una supuesta reestructuración institucional.

Después de la presentación de una acción de protección que fue negada en las dos instancias, el señor Riofrío presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual fue aceptada y en sentencia se declaró la vulneración de derechos, así mismo la Corte emitió sentencia de mérito en la que se refirió a la figura del sustituto, a través de la cual las personas que por su grado severo de discapacidad no pueden trabajar directamente, pueden ser sustituidas por algún familiar que será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quién está sustituyendo.

Con estos antecedentes, la Corte estableció que el niño se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad (niño y persona con discapacidad) y es el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, por lo que, precisó que le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos.

Así, la Corte Constitucional concluyó que afectar la estabilidad laboral reforzada del padre –derecho del que es titular por las condiciones de su hijo- sin observar los mandatos previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional provocó una vulneración de los derechos a una protección reforzada como persona con

discapacidad, a la atención prioritaria y la salud del niño, en tanto que el trabajo de su padre es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado, que en diferentes ámbitos requiere.

Como ha sido evidenciado, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada respecto de la necesidad de protección de los derechos de las personas con discapacidad así como de las personas que tienen a su cargo personas con discapacidad en el ámbito laboral.

Personas que adolecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad

El derecho de las personas que adolecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad se encuentra reconocido en el artículo 50 de la Constitución de la República, disposición en la cual se determina que este grupo de atención prioritaria tiene derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera oportuna y preferente.

Este derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tal es el caso de la sentencia No. 080-13-SEP-CC emitida dentro del caso 0445-11-EP, en la cual la Corte Constitucional dictó una regla jurisprudencial con efectos inter pares o inter comunis

Dicha regla estableció que las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales en las cuales los

empleados no poseen enfermedades catastróficas, por el contrario gozan del principio de estabilidad laboral reforzada. Adicionalmente, se precisó que la separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA se presume prima facie como violatoria de derechos constitucionales, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva. De ninguna forma el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundándose en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia No. 016-16-SEP-CC dentro del caso No. 2014-12-EP, en la que desarrolló el derecho al trabajo y salud de las personas que sufren enfermedades catastróficas, como el VIH o SIDA. Esta sentencia es de suma importancia por cuanto se resalta la protección especial que el Estado debe otorgar a este grupo de personas para acceder a su derecho a la salud dentro de todos los ámbitos, ya sea público o privado. De la misma manera, se abordó el derecho al trabajo en su relación directa con la dignidad humana.

Conforme se puede observar, las dos sentencias a las cuales se ha hecho referencia, identificaron la vulneración de los derechos referidos en el marco de relaciones laborales, identificando en lo principal la existencia de un trato discriminatorio para un grupo de personas que por sus condiciones propias es diferente y requería de un tratamiento

especializado por parte del Estado, a fin de garantizar la denominada igualdad material.

Personas privadas de la libertad

A partir del año 2017 se inició un desarrollo jurisprudencial respecto de los derechos de las personas privadas de libertad que se ha ido fortaleciendo en los últimos meses. En primer término se encuentra la sentencia 247-17-SEP-CC, en la cual la Corte conoció la acción extraordinaria de protección presentada por una mujer embarazada que se encontraba reclusa cumpliendo su condena. En este sentido, se presentó una acción de hábeas corpus solicitando el cambio de medida de privación de libertad por una medida alternativa. No obstante, esta acción fue negada en primera y segunda instancia por parte de las autoridades jurisdiccionales, alegando que no era el momento oportuno para solicitar el cambio de la medida de privación de libertad ya que la accionante contaba con una sentencia en su contra. Es decir, a criterio de los jueces, la señora Sara Moya no se embarazó en el momento oportuno.

La Corte Constitucional del Ecuador resolvió el proceso cinco años después de haberse presentado la acción. Se declaró la vulneración de derechos constitucionales en las sentencias emitidas, por cuanto se inobservó que el Código de la Niñez y Adolescencia prevé la sustitución de la pena y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada, hasta por noventa días después del parto. Al existir una disposición normativa, el efecto es que la

negativa a sustituir cualquier medida de privación de libertad a la mujer embarazada se transforma en ilegal.

Además, la Corte precisó que el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez es razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del nasciturus por el efecto de la privación de la libertad. La acción de hábeas corpus es la vía adecuada para conocer esta vulneración de derechos.

Como se puede evidenciar, esta decisión es de suma importancia, en tanto se desarrolla los derechos de dos grupos de atención prioritaria, como lo son las mujeres embarazadas privadas de su libertad, y se destaca el rol que tiene el Estado en la protección no solo de la mujer, sino además de la persona que está por nacer.

Esta sentencia además se refiere al derecho a la libertad, como un derecho integral que requiere de una protección especial por parte del Estado, que se otorga desde que la persona se encuentra restringida de su libertad, como es el caso de la emisión de una orden de alguna autoridad encaminada a privarle de su libertad, hasta que dicha medida es efectivamente levantada.

La sentencia No. 17-18-SEP-CC también tiene radical importancia, ya que la Corte Constitucional analiza el caso de una persona privada de su libertad que como producto de un amotinamiento recibió un disparo de perdigón en su ojo,

sin que el centro de rehabilitación social, le haya dado la atención médica que requería, lo cual provocó que pierda la visibilidad de su ojo. Esta persona presentó una acción de hábeas corpus alegando la afectación de su derecho a la integridad y vida, sin embargo dicha acción fue negada por los jueces constitucionales.

Con este antecedente se presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, la cual fue resuelta en el año 2018, en la que la Corte declaró que las sentencias emitidas vulneraron derechos constitucionales, por lo que procedió a dejarlas sin efecto, y en aplicación de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección pronunciarse sobre los hechos que originaron la presentación de la acción de hábeas corpus. En el análisis de fondo del caso, la Corte enfatizó la necesidad de que el Estado garantice el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, como un grupo de atención prioritaria.

Similar análisis fue objeto de una reciente decisión por parte de la Corte Constitucional en funciones, la cual en sentencia No. 365-18-JH/21 conoció varias acciones hábeas corpus que habían sido presentadas por personas que habrían sufrido torturas, tratos crueles e inhumanos y degradantes, procediendo a analizar la problemática del sistema de rehabilitación social ecuatoriano. Además en esta decisión, señaló que en estos centros existe una sistemática vulneración de derechos constitucionales,

frente a lo que estableció parámetros mínimos para evitar que se sigan vulnerando estos derechos, los cuales se resumen en:

1. Fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional.

2. Reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento.

3. Fortalecimiento de las capacidades de servidoras y servidores públicos del sistema nacional de rehabilitación.

4. Mejoramiento en la infraestructura y el acceso a servicios básicos.

5. Respeto de garantías básicas al interior de los centros de privación de libertad.

6. Aseguramiento de recursos y de presupuesto.

Esta decisión es de suma importancia, ya que se realiza un análisis integral de la vulneración sistemática e institucionalizada que existe en los centros de rehabilitación social del Ecuador, dejando de lado el análisis de casos aislados y más bien buscando una solución por parte del Estado para dicha problemática.

Movilidad Humana

La Constitución de la República, dentro del artículo 35, en el cual se enumeran los grupos de atención prioritaria, no incluye a las personas que se encuentran en condiciones de

movilidad humana. A pesar de aquello, dentro del capítulo correspondiente a estos grupos, si los categoriza como tal, determinando que se reconoce el derecho de las personas a migrar. De tal forma, se consagra un conjunto de acciones que deben ser adoptadas por el Estado para tal efecto. Adicionalmente se prevé que las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos¹⁶.

La Corte Constitucional ha desarrollado los derechos de las personas al refugio. En la sentencia No. 090-15-SEP-CC¹⁷ la Corte estableció que este derecho debe ser analizado de conformidad con los principios constitucionales de progresividad de los derechos y de favorabilidad. Además, determinó que son derechos de características especiales, en tanto están destinados a dotar de protección a personas que se encuentran en un real estado de vulnerabilidad y que, por tanto, requieren por parte de los Estados y de la comunidad internacional un tratamiento especializado que visualice y otorgue protección a las personas expuestas a estas condiciones de vida.

De igual forma, la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 002-14-SIN-CC¹⁸ en la cual estableció en qué consiste el derecho al refugio. En la

¹⁶ Constitución de la República, Op. Cit., Artículo 41.

¹⁷ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 090-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1567-13-EP. (25 de marzo de 2015).

¹⁸ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 002-14-SIN-CC dictada dentro de los casos Nos. 056-12-IN y 003-12-IA. (9 de enero de 2014).

misma se analizó tanto el artículo 41 de la Constitución de la República como los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabe destacar que las dos sentencias referidas fueron objeto de reconocimientos internacionales por su aporte a la tutela de derechos, por cuanto analizan el derecho al refugio desde una perspectiva garantista de los derechos.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados se pronunció sobre las expulsiones colectivas de personas venezolanas, por lo que declaró la vulneración de los derechos a migrar, a la libertad de movimiento y a la prohibición de expulsión colectiva por parte del Ministerio de Gobierno y Policía Nacional. En esta decisión, la Corte determinó que las personas extranjeras que, por cualquier razón, se encuentran en territorio ecuatoriano, tienen todos los derechos y deberes que las personas ecuatorianas, sin embargo precisó que existen limitaciones a los derechos de los extranjeros como por ejemplo, propiedad, participación y otros que la ley determine.

En igual sentido, se pronunció respecto del derecho a migrar, el cual precisó debe ser considerado en cada caso y resuelto con base a las circunstancias individuales de cada persona, es decir el derecho de que las autoridades competentes realicen un análisis con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar.

Las sentencias referidas no son las únicas que respecto del tema han sido emitidas por parte de la Corte

Constitucional, ya que existen algunas otras decisiones de singular importancia, sin embargo se escogió estas tres sentencias por el aporte que realizan a los derechos de las personas en condición de movilidad.

Personas usuarias y consumidoras

La Constitución de la República en el artículo 52 reconoce el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad. El Estado debe procurar, a través de las obligaciones que ostenta, el aseguramiento de estos derechos.

No obstante, este derecho ha tenido un limitado desarrollo por parte de la Corte Constitucional. Del análisis de la jurisprudencia emitida por este organismo, únicamente se evidencia la existencia de dos sentencias¹⁹ donde, de forma general, se ha hecho referencia a estos derechos mas no han sido analizados desde la concepción de las personas consumidoras y usuarias como un grupo de atención prioritario.

En consideración a lo señalado, se desprende que las decisiones referidas que han sido dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, han nacido de procesos en su mayoría provenientes de garantías jurisdiccionales sustanciadas por los jueces constitucionales ordinarios, que no han cumplido el objetivo para el cual fueron creados, en tanto la tendencia de estos casos ha sido la negativa por parte de las autoridades jurisdiccionales.

¹⁹ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], Nos. 303-15-SEP-CC y 378-16-SEP-CC. (27 de octubre de 2015).

Lo cual demuestra, que si bien la Corte Constitucional ha emitido importantes decisiones que han desarrollado los derechos de estas personas, aún la administración de justicia constitucional es deficiente, en tanto no se ha otorgado una protección constitucional eficaz.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto, se desprende que la justicia constitucional actúa como un mecanismo fundamental para la protección de los derechos de todas las personas. No obstante, en el caso de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, esta protección requiere un carácter especial, en consideración a su situación de vulnerabilidad.

Así, si bien estas personas gozan de los mismos derechos de todas las personas, tienen derechos especiales que el Estado debe proteger, mucho más en los casos en los cuales nos encontremos frente a personas que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad.

La activación de la justicia constitucional, sin duda alguna permiten visibilizar las vulneraciones de derechos de las cuales son víctimas con mucha frecuencia, no obstante, como se ha demostrado con el análisis de los casos resueltos por la Corte Constitucional, estos han llegado al máximo órgano de administración de justicia constitucional, precisamente por cuanto no han alcanzado una solución efectiva entre la administración de justicia llevada por los

jueces ordinarios, que bajo la concepción del modelo constitucional vigente se constituyen en jueces constitucionales, con lo que es claro que aun cuando sean por razones de desconocimiento en general del derecho constitucional o de simplemente aplicación de criterios restrictivos, acciones constitucionales tan importantes como la acción de protección y hábeas corpus están siendo negadas sin que cumplan su finalidad.

En este escenario complejo, la Corte Constitucional a través del desarrollo de jurisprudencia ha cumplido un rol muy importante, por cuanto ha ido identificando estas vulneraciones de derechos, desarrollando el impacto que presentan no solo en sus víctimas sino en la sociedad en general, y partir de aquello, ordenando medidas de reparación integral, entre las cuales se destacan la garantía de no repetición como una forma de asegurar que hechos como los conocidos en dichos casos no vuelvan a suceder, ya que por mandato constitucional el Estado tiene como el más alto deber la protección de los derechos constitucionales.

Es claro que todavía queda un amplio camino por recorrer en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y muchos ámbitos por desarrollar, sin embargo, el análisis de este tipo de decisiones nos replantea la forma como el Estado está incumpliendo con su obligación de protección a derechos constitucionales.

Referencias

RON, Ximena. La acción de incumplimiento

como mecanismo para alcanzar la efectividad de las sentencias y dictámenes constitucionales. En: Paúl Córdova Ed., Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2021. p. 390.

[SCC], No. 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1826-12-EP. (30 de octubre de 2014).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 287-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0578-14-EP. (3 de octubre de 2016).

Legislación y jurisprudencia utilizada

Constitución de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 499 el 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador, promulgado en el Registro Oficial 1 el 11 de agosto de 1998.

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1699-11-EP. (29 de enero de 2014).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 002-14-SIN-CC dictada dentro de los casos Nos. 056-12-IN y 003-12-IA. (9 de enero de 2014).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 2014-12-EP. (13 de enero de 2016).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 080-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0445-11-EP. (9 de octubre de 2013).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 090-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1567-13-EP. (25 de marzo de 2015).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], Nos. 303-15-SEP-CC y 378-16-SEP-CC. (27 de octubre de 2015).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 146-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1773-11-EP. (01 de octubre de 2014).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 047-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 238-13-EP. (9 de marzo de 2017).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador